



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el proceso ordinario de la referencia, informando que el apoderado de Porvenir S.A interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó las costas del proceso. Sírvasse proveer.

Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2018 00 197 00			
DEMANDANTE	Maria Claudia Josefina Zerda Aguirre	DOC. IDENT.	51.623.177
DEMANDADA	Colpensiones y Porvenir S.A.		
ASUNTO	Ineficacia de la afiliación al RAIS		

La parte recurrente solicita cuantificar las costas del proceso en el mínimo que establece la normatividad vigente y teniendo en cuenta no solo el mínimo y máximo que indica el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, si no igualmente los aspectos propios del proceso y la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, quien no requirió mayor esfuerzo para acreditar el hecho por cuanto el caso no ofreció complejidad alguna.

Con arreglo al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación de agencias en derecho el juez debe aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que si establecen un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad e intensidad de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

A su vez, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, dispone en su artículo segundo que: *“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

La normatividad anterior faculta al Juez para que en uso de la discrecionalidad que le otorga la ley valorar el monto de las agencias en derecho atendiendo tales lineamientos, rubro este que como es bien sabido y así lo ha asentado la jurisprudencia, corresponde a una parte de las costas dirigidas a compensar los gastos en que incurre la parte vencedora al contratar los servicios de un profesional para que ejerciera su vocería en defensa de sus derechos, sin que ello implique que se deba imponer el límite máximo o que el monto tenga que coincidir con el valor de los honorarios pactados con su abogado, pues, se deben ponderar las demás circunstancias de que trata el precepto en cita.

En ese sentido, la norma que regula las tarifas de agencias en derecho señala que para los procesos declarativos de primera instancia que carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias se tendrá en cuenta un mínimo de 1 S.M.L.M.V. y un máximo de 10 S.M.L.M.V., debiéndose ponderar las demás circunstancias a que se refiere la norma en cita, como la gestión del apoderado triunfante que en este caso consistió en presentar la demanda, asistir a las audiencias de conciliación y juzgamiento y presentar alegatos de conclusión en segunda instancia, gestión que fue muy útil y diligente en favor de los intereses de su representada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma, al atender la calidad y duración del proceso, tenemos que en primera instancia el presente asunto se prolongó por 1 año y 10 meses, tiempo que implicó para la profesional del derecho, no solo el desempeño de los actos procesales ya descritos, sino igualmente las labores de vigilancia y control propios de una buena gestión profesional, labores sobre la cual la jurisprudencia ha señalado que: “no se manifiesta en actos procesales concretos, pero si justifica su remuneración, esto es, que se pone de manifiesto de modo no objetable que no solo las intervenciones específicas del abogado sino la simple gestión de cuidado y vigilancia durante más de un año como acá ocurrió sirve de basamento y apoyo a la remuneración que se ha reconocido.” (SCC CSJ, autos nov.26/10 exp. 2003-00527 y junio 19/12 exp. 203-03026).

En este orden de ideas, el despacho concluye que la suma contemplada como agencias en derecho y a la cual se limitó la liquidación de costas (4 SMLMV), es equitativa, acorde con los lineamientos establecidos en la ley y con la realidad procesal del presente asunto, además, dicha suma se encuentra dentro del rango establecido por el Consejo Superior de la Judicatura y muy por debajo del máximo determinado en la normatividad, razón por la cual se dispone no acceder a la reposición reclamada y conceder para ante el superior el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Por lo discurrido, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de noviembre de 2021 que aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación que en subsidio se interpuso.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 28 DE NOVIEMBRE DE 2022
Por ESTADO N.º 183 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153fd01c1a605a54efcb20e55ccb44257bf3d72e0dc0580423e77d64d45024c2**

Documento generado en 28/11/2022 01:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>